Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1787/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO ADMINISTRATIVO: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE DEMANDANTE: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PARTE DEMANDADA: (RECURRENTE) SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: ASAEL FRANCISCO SANCHEZ.

GUADALAJARA, JALISCO, 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S los autos para resolver **recurso de reclamación** interpuesto por la **demandada**, en contra del **auto** de **12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

R E S U L T A N D O:

1. Por oficio número 945/2026, el Magistrado de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], remitió las constancias del expediente [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], para la resolución del recurso planteado en contra del acuerdo antes señalado, a través del cual se desechó la demanda formulada por el demandante.

2. Mediante acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el oficio referido e informó que, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, Mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución del recurso de reclamación.

3. Finalmente, por oficio número 6533/2026, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos del expediente de Sala Superior a la Magistrada Ponente, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente medio de defensa, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **89 al 95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución impugnada se constituye por el proveído de auto de *12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis*, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], a través de la cual se admitió la demanda. Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución apelada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **25 veinticinco de junio de 2026 dos mil veintiséis.**

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto la demandada en el proceso de origen, parte procesal que en términos del artículo **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea revocado el acuerdo por el que fue desechada su demanda.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, al interponerse en contra del acuerdo que determinó admitir la demanda presentada por la demandante, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I,** del artículo **89,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

En su único agravio, la autoridad recurrente sostiene, esencialmente, que el acuerdo recurrido es ilegal, al haberse admitido la demanda respecto de actos cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. Refiere que el crédito fiscal

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

controvertido deriva de multas impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, con motivo de infracciones a disposiciones de carácter federal, específicamente a la Ley Federal del Trabajo; por lo que, conforme al artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y a la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer de su impugnación.

El agravio resulta **fundado**.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran las actuaciones se advierte que el crédito fiscal controvertido tiene su origen en multas impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, con motivo de infracciones a disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, por tanto, aun cuando la autoridad que impuso las multas pertenezca a la administración pública estatal, éstas derivan de infracciones a disposiciones administrativas de carácter federal.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), registro digital 2009023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> ***MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL****. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

Conforme al criterio referido, cuando una multa es impuesta con motivo de infracciones a **disposiciones administrativas federales**, su impugnación corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando haya sido impuesta por una autoridad local.

Precisamente ese supuesto se actualiza en el caso, pues las multas que dieron origen al crédito fiscal controvertido fueron impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco por infracciones a disposiciones contenidas en la **Ley Federal del Trabajo**.

En consecuencia, este Tribunal carece de competencia material para conocer de la controversia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo **29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**.

Bajo este orden de ideas, es **fundado el único agravio** sostenido por la autoridad recurrente y, en consecuencia, resulta suficiente para revocar, y **se revoca el acuerdo de 12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], en el juicio administrativo [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacio

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

nada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] de su índice, y se emite un nuevo acuerdo en sustitución del auto recurrido, acorde a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiéndose proveer lo conducente en relación con el escrito inicial de demanda presentado por

[No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

VII. CONCLUSIÓN. Ante lo fundado y procedente de los agravios expuestos por la parte recurrente, lo precedente es **revocar** el proveído impugnado, para efecto de **desechar la demanda**, por lo que ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el acuerdo combatido deberá prevalecer en los siguientes términos:

"(…)

GUADALAJARA, JALISCO. 12 DOCE DE JUNIO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto el escrito inicial de demanda presentado por [No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]., y analizadas las constancias que integran las actuaciones, se advierte que se actualiza la causal manifiesta de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción II, que impide la admisión de la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que el crédito fiscal controvertido tiene su origen en diversas multas impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, con motivo de infracciones a disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, esto es, disposiciones administrativas de carácter federal.

En ese sentido, aun cuando la autoridad que impuso las multas pertenezca a la administración pública estatal, lo cierto es que las sanciones que dieron origen al crédito controvertido derivan de infracciones a disposiciones administrativas federales.
Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), registro digital 2009023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. *"De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.*

Por tanto, al advertirse que las multas que dieron origen al crédito fiscal controvertido fueron impuestas con motivo de infracciones a disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer de su impugnación, sin que el carácter local de la autoridad que las impuso resulte suficiente para actualizar la competencia de este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal carece de competencia material para conocer de la controversia planteada, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción II, y 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA presentada por [No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]., al resultar manifiesta la improcedencia del juicio por incompetencia material de este Tribunal.

Una vez que el presente proveído quede firme, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.
(…)".

VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/ASA/scfy

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre

procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.12

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco